

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CONDADO KEY, INC.

Recurrido

Vs.

MIGUEL ÁNGEL MARCANO
TORRES; MARITZA ORTEGA
RAMOS; ALEXANDRA MARCANO
ORTEGA; JOSUÉ M. MARCANO
ORTEGA; PUERTO RICO MC
CONCRETE CONTRACTOR,
CORP.

Peticionarios

KLCE202100799

consolidado
con

KLCE202100801

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV03510

Sobre: Fraude
de Acreedores;
Descorrer el
velo
corporativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

La Sra. Maritza Ortega Ramos (la señora Maritza Ortega), la Sra. Alexandra Marcano Ortega (la señora Alexandra Marcano), el Sr. Josué M. Marcano Ortega (el señor Josué Marcano) y Puerto Rico MC Concrete Contractor, Corp. (PR MC Concrete) solicitan que este Tribunal revise dos órdenes que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En estas, el TPI declaró No ha lugar sus solicitudes de relevo de anotación de rebeldía.

Se expide el certiorari y se revoca al TPI.

I. Tracto Procesal

El 9 de noviembre de 2020, Condado Key, Inc. (Condado Key) presentó una demanda sobre fraude de acreedores contra el Sr. Miguel Ángel Marcano Torres (señor Miguel Marcano); la señora Maritza Ortega, ex

esposa del primero; la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano; y PR MC Concrete. Adujo que estos traspasaron bienes de forma gratuita, y mediante ventas simuladas, con el fin de defraudar una acreencia que se adjudicó a su favor, mediante *Sentencia* de 6 de octubre de 2009 que se dictó en el caso Civil Núm. KPE2006-3631.

El señor Miguel Marcano fue emplazado personalmente el 28 de enero de 2021. Mediante dicho diligenciamiento, se procuró emplazar a la PR MC Concrete. El 11 de febrero de 2021, se emplazó mediante la publicación de edictos a la señora Maritza Ortega Ramos, la señora Alexandra Marcano Ortega y el señor Josué M. Marcano Ortega.

El 28 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Orden*. Anotó la rebeldía a la señora Maritza Ortega, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano porque no comparecieron dentro del término para hacer alegaciones responsivas. Lo mismo hizo el 5 de abril de 2021, en cuanto a PR MC Concrete.

El 23 de abril de 2021, PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano, presentaron su *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitud de Prórroga y Solicitud de levantamiento de anotación de rebeldía* (Solicitud de levantamiento de anotación de rebeldía). Alegaron que hubo un defecto en el diligenciamiento de los emplazamientos y que habían advenido en conocimiento de la demanda recientemente. Solicitaron que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.

El 7 de mayo de 2021, la señora Maritza Ortega presentó su *Moción en Solicitud para Asumir Representación Legal, Relevo de Anotación de Rebeldía, Entre otros extremos* (Moción de relevo de anotación de

rebeldía). Alegó que recientemente había advenido en conocimiento de la *Demanda*, por conducto de un familiar y que, desde entonces, estuvo buscando representación legal. También apuntó a deficiencias en el emplazamiento pues, arguyó, que no fue emplazada personalmente a pesar de que Condado Key conocía su dirección. Solicitó se dejara sin efecto la anotación de rebeldía en su contra.

El 27 de abril de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la que declaró no ha lugar la Solicitud de levantamiento de anotación de rebeldía.¹ Concluyó que PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano no evidenciaron justa causa para su incomparecencia.²

El 12 de mayo de 2021, los codemandados PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano, presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En cuanto a PR MC Concrete, se alegó que el señor Miguel Marcano no era una persona autorizada para recibir emplazamientos a su favor y que, por ende, el emplazamiento fue defectuoso. Por otro lado, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano alegaron que, debido a las regulaciones sobre distanciamiento social establecidas por el COVID-19, no tuvieron acceso a los periódicos locales y que se enteraron de la *Demanda* a través de un familiar. En específico, adujeron que el evento de la pandemia fue lo que con mayor probabilidad impidió que el señor Josué Marcano fuera emplazado personalmente y, además, que la señora Alexandra Marcano residía en el estado de la Florida. Por último, reiteraron que el pleito se

¹ Véase, Apéndice de *Certiorari Civil*, recurso KLCE202100799, pág. 19.

² *Íd.*

encuentra en su etapa inicial, por lo que el dejar sin efecto la anotación de rebeldía no ocasionaría perjuicio alguno a Condado Key.

En su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*, Condado Key arguyó que el COVID-19 no podía servir como justificar dicho incumplimiento, más aún, cuando los codemandados advinieron en conocimiento de la *Demanda* a través de su padre, el señor Miguel Marcano, quien sí se emplazó personalmente. En cuanto a PR MC Concrete, Condado Key presentó dos contratos de construcción suscritos entre el Municipio de Bayamón y el señor Miguel Marcano en representación de PR MC Concrete, para demostrar que éste tenía autoridad para recibir el emplazamiento a nombre de la corporación.

Así, el 25 de mayo de 2021, el TPI declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración* mediante *Orden*. Reiteró que PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano no demostraron la causa justa para su incomparecencia dentro del término para contestar la demanda. Indicó, además, que la demanda se envió a su última dirección postal conocida en el récord.³

El mismo día, 25 de mayo de 2021, el TPI emitió una segunda *Orden* donde declaró No ha lugar la *Moción de relevo de anotación de rebeldía* de la señora Maritza Ortega.⁴ Concluyó que no había justa causa para ordenar que se levantara la rebeldía.

³ Véase, Apéndice de *Certiorari Civil*, recurso KLCE202100799, pág. 1 de Anejo 1.

⁴ Véase, Apéndice de *Certiorari Civil*, recurso KLCE202100801, pág. 31.

Inconformes, PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano presentaron un *Certiorari* e indicaron:

Erró el [TPI] al declarar no ha lugar la [Solicitud de levantamiento de anotación de rebeldía] de [PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano] debido a que estos presentaron justificaciones razonables para su levantamiento.

Erró el [TPI] al declarar no ha lugar la [Solicitud de levantamiento de anotación de rebeldía] del recurrente [PR MC Concrete], debido a que su emplazamiento fue uno defectuoso al amparo de la Regla 4.4(E) de las de Procedimiento Civil.

Por su parte, la señora Maritza Ortega compareció mediante el recurso de *certiorari* KLCE202100801 donde le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el [TPI] al declarar no ha lugar la [Moción de relevo de anotación de rebeldía] de la [señora Maritza Ortega] a la luz de que presentó razones justificadas que constituye justa causa para su levantamiento.

El 7 de julio de 2021, Condado Key compareció en oposición a la expedición de ambos recursos de *certiorari*.

El 12 de octubre de 2021, este Tribunal emitió una *Resolución*, en la que resolvió denegar el recurso de *certiorari*.

PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano presentaron oportunamente una *Moción de Reconsideración*.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*,

185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*,

165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto,

para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v.*

Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Rebeldía

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pauta que procede la anotación de rebeldía cuando una parte contra la cual se ha solicitado una sentencia que conceda algún remedio afirmativo, deja de presentar la correspondiente alegación o de defenderse. En el contexto en que la parte demandada no comparece a contestar, se ha establecido que esta no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Sin embargo, lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, se paralice el proceso. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011). Así, este mecanismo funciona a manera de sanción contra aquella parte contraria quien, luego de dársele la oportunidad de refutar la reclamación, por pasivo o temerario, decide no defenderse. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

La anotación de rebeldía tiene como consecuencia primordial que se den por admitidos los hechos bien alegados en la demanda. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005). Además, la parte a quien se le anote la rebeldía no podrá presentar prueba ni defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). Sin embargo, un trámite en rebeldía no es garantía de una sentencia favorable a la parte demandante, ni la parte demandada "admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de

derecho". *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, pág. 672. Se podrá dictar sentencia si así procede "como cuestión de derecho". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 590

Por otra parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, faculta a los tribunales a dejar sin efecto una anotación de rebeldía, así como también, la sentencia que en tal condición se emita, siempre que exista causa justificada para ello. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 591. Al determinar si procede o no dicha actuación, la doctrina establece que deben estar presentes los requisitos siguientes: 1) la existencia de una buena defensa en los méritos; 2) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y; 3) que las circunstancias del caso no revelen el ánimo contumaz y temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Román Cruz v. Díaz Rifas, supra*, pág. 507.

El Tribunal Supremo ha expresado que, al considerar un relevo de una sentencia dictada en rebeldía, el ideal que surge de nuestra jurisprudencia es que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 591. Ante la relación estrecha entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, abundó como sigue:

[L]os criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. (Énfasis suprimido.)

No obstante, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa según los parámetros expuestos en *Neptune Packing Corp. V. Wakenhut Corp., supra.*, en *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966), el Foro Máximo señaló que esta regla se debe interpretar de manera liberal, por lo que cualquier duda deberá resolverse a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Íd.*, págs. 591-592.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano y el señor Josué Marcano insisten en que corresponde levantar su anotación de rebeldía. Esto es, porque (1) presentaron causa justa para su comparecencia; (2) el procedimiento se encuentra en una etapa inicial; y (3) debe prevalecer el interés de que el caso se vea en sus méritos. Asimismo, la señora Maritza Ortega arguye que no permitir que el caso se ventile en sus méritos redundaría en un fracaso a la justicia.

Por su parte, Condado Key sostiene que el TPI no abusó de su discreción al negarse a levantar la rebeldía. Plantea que la causa justa no se articuló y que, al ser ello un requisito *sine qua non*, no procedía levantar las anotaciones de rebeldía.

En primer lugar, conforme se expuso en la Sección II(A) de esta *Sentencia*, expedir un auto de *certiorari* es una facultad discrecional que debe anclarse en alguna de las circunstancias que contemplan la Regla 40 y la Regla 52 del Reglamento de este

Tribunal, *supra*. Una de las instancias permisibles es cuando se atiende una anotación de rebeldía.

Este Tribunal determina intervenir toda vez que, a la luz del derecho que aplica, correspondía levantar las anotaciones de rebeldía. Veamos.

Conforme se indicó en la Sección II(B), al momento de considerar si se levanta una anotación de rebeldía, el TPI deberá evaluar si: (1) existe una buena defensa en los méritos; 2) se ocasionaría perjuicio alguno y; 3) si surge que el ánimo contumaz y temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía.⁵ Además, si bien la discreción del TPI está atada a la existencia de una causa justa, el Foro Máximo ha indicado que es principio rector que los casos se vean en los méritos y, por ende, cualquier duda deberá resolverse a favor de que se deje sin efecto la anotación.⁶

Este Tribunal examinó acuciosamente el expediente. De este surge que el caso se encuentra en etapas iniciales. Si bien Condado Key procura hacer efectiva una sentencia final y firme --sobre el cobro de una deuda-- contra el señor Miguel Marcano, en este caso tan siquiera se ha llevado a cabo un descubrimiento de prueba. Al momento, el TPI cuenta con la *Demanda* de Condado Key. Nada más. Por lo que, este Tribunal no identifica perjuicio que se le ocasione a Condado Key al levantar la anotación de rebeldía; mucho menos, uno que se sobreponga al interés de que PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano, el señor Josué Marcano y la señora Maritza Ortega de defenderse.

⁵ *Román Cruz v. Díaz Rifas, supra*, pág. 507.

⁶ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, en la pág. 591; *Díaz v. Tribunal Superior, supra*, en las págs. 591-592.

La etapa inicial de los procedimientos cobra aun más relevancia al considerar que Condado Key alega que PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano, el señor Josué Marcano y la señora Maritza Ortega asistieron al señor Miguel Marcano en la comisión de un fraude. Esto es, que el señor Miguel Marcano efectuó el traspaso de ciertos bienes a estos, mediante ventas simuladas, con el fin manifiesto de perjudicar el crédito de Condado Key. Condado Key, incluso, solicita descorrer el velo corporativo de PR MC Concrete. Ello denota que la controversia ante el TPI es compleja y debe dilucidarse con el beneficio del descubrimiento de prueba y en los méritos.

Condado Key, además, aduce que las incomparecencias de PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano, el señor Josué Marcano y la señora Maritza Ortega son tácticas dilatorias para impedir el desenlace del caso. No obstante, no coloca a este Tribunal en posición de llegar a tal conclusión. Fuera de las meras alegaciones de Condado Key, nada surge del expediente a esos fines.

Por otro lado, la señora Maritza Ortega apunta a lo que podría ser una buena defensa en los méritos pues arguye que las propiedades a las cuales se refiere Condado Key, al hablar de las ventas, fueron producto de un proceso de liquidación en un pleito independiente de divorcio entre ella y el señor Miguel Marcano. De probarse una falta de concomitancia entre estas y el cobro del crédito de Condado Key, podrían, incluso, prevalecer contra este último.

En fin, este Tribunal estima que, por razón de la trascendencia de las contenciones de las partes, este caso requiere que se vea en los méritos.

Es un hecho ineludible que PR MC Concrete, la señora Alexandra Marcano, el señor Josué Marcano y la señora Maritza Ortega no articularon la causa justa eficazmente. No obstante, lo cierto es que estos otros criterios presentes resultan determinantes, en particular, porque la doctrina mandata una interpretación liberal de las reglas que aplican a favor de dejar sin efecto aquellas anotaciones de rebeldía sobre las cuales haya duda.

Este Tribunal concluye que el TPI contaba con la justificación necesaria para dejar sin efecto las anotaciones de rebeldía. Al no hacerlo, cometió un error que le corresponde a este Tribunal corregir. Ante las circunstancias reseñadas, debió prevalecer el principio de que los casos se ventilen en los méritos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el *certiorari* y se revoca al TPI.

El Juez Rodríguez Casillas disiente reiterando los fundamentos expresados en la Resolución del 12 de octubre de 2021, para la no expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones